

NOTA A DESPACHO. Popayán, 15 de diciembre de 2021. En la fecha informo a la señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



REF: Proceso Declaración de existencia de Unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes.
Rad. 19001-31-10-001-2021-00411-00

Auto No. 1315.

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora NUBIA STELLA MUÑOZ GUERRERO a través de apoderada judicial, presenta DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE ESTA ÚLTIMA en contra de los señores JORGE ALEJANDRO y ANDREA MELENJE ARGOTE, en calidad de hijos del presunto compañero permanente, señor JORGE ELIECER MELENJE GOMEZ (QEPD) y en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS del precitado causante.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

Teniendo en cuenta que en el libelo promotor se informa de manera concreta que el proceso de sucesión del presunto compañero permanente, señor JORGE ELIECER MELENJE GOMEZ (QEPD), no se ha abierto; debe tenerse en cuenta que para integrar la parte demandada preciso es dar aplicación al artículo 87 del C.G.P., toda vez que, cuando se pretende demandar en proceso declarativo o de ejecución a los **herederos** de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y en el auto admisorio se ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en ese código, y en caso de que se conozcan algunos de los herederos, la demanda deberá dirigirse contra éstos y los indeterminados, y conforme a los órdenes hereditarios de que tratan los arts. 1045 y ss del CC, lo que igualmente deber ser concreto en el memorial poder otorgado.

Siendo ello así, no se aporta prueba idónea que acredite la calidad con la que se cita a los demandados conocidos, señores JORGE ALEJANDRO y ANDREA MELENJE ARGOTE, documentos estos que deberán reunir los requisitos de los artículos 105 y 115 del Decreto 1260 de 1970, conforme lo exige el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P., y art. 85 Ibídem.

Por otro lado, el memorial poder otorgado es insuficiente, toda vez que ha sido conferido por la señora NUBIA STELLA MUÑOZ GUERRERO, a fin de obtener la DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES,

DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO conformada con el señor JORGE ELIECER MELENJE GOMEZ, sin embargo debe tenerse en cuenta que los pronunciamientos de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes son consecuentes de una previa declaratoria de existencia de la misma, por lo que dicho documento deber ser congruente con el libelo impetrado.

De igual manera, no se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, se haya remitido copia física de la misma con sus anexos a la parte demandada cierta en su totalidad, lo que debe hacerse de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6° del decreto legislativo 706 de 2020 al que ya se hizo alusión.

Lo anterior, para que este Despacho al tenor de lo ordenado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código general del Proceso, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija de conformidad con lo señalado en el inciso 4° del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO , presentada a través de apoderada judicial por la señora NUBIA STELLA MUÑOZ GUERRERO en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas ya que si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Tercero.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

P/LSCP.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc994c5658218ed6f4e7fd043fb0a786ed691c00fb2abb3f31b59bbf88f69be1**

Documento generado en 15/12/2021 12:24:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>